

diéndose a temas generales fundamentales como la interpretación, las potestades regladas y discrecionales, los motivos de impugnación —concretándose, como antes señalé, a los aspectos procesales— y la aplicación del Derecho por el juez y el orden público.

A las partes dedica los capítulos VII y VIII. El primero de estos capítulos al demandante, analizando con detalle los problemas que plantea la capacidad y la legitimación, con acertadas precisiones sobre temas tan debatidos como los intereses legítimos y los intereses simples, los colectivos y los difusos. El VIII contiene uno de los más completos estudios realizados sobre la Administración como parte del proceso, como demandante o como demandada, así como de los problemas que plantea la defensa del Estado.

La pretensión procesal, en sus distintos aspectos y cuestiones que plantea, es el objeto de los capítulos IX a XII. En el capítulo XII —que lleva por rúbrica «Oportunidad para accionar»— se trata de algunos de los requisitos procesales, como el del plazo y el del acto previo, completando el estudio de los requisitos objetivos, que estudia en el capítulo X.

Al desarrollo del proceso se dedica el capítulo XIII, si bien la terminación —normal y anormal—, en unión de los efectos de la sentencia, se estudian en el capítulo XV.

Merece destacarse el completo tratamiento que de las medidas cautelares hace en el capítulo XIV, que comienza con unas consideraciones previas sobre las prerrogativas de la Administración.

Basta esta enumeración del temario del libro para poner de manifiesto lo que afirmábamos al principio de esta recensión. Que estamos ante un excelente trabajo de Derecho procesal administrativo. Y no se vea en este calificativo parcialidad que se presupone cuando concurre una causa de abstención y recusación. Pues una causa que figura en todos los Ordenamientos es el parentesco, entre el que hay que incluir el doctrinal, como es el que me une a Roberto Enrique LUQUI, por la filiación doctrinal común de nuestro maestro Jaime GUASP.

Jesús GONZÁLEZ PÉREZ

MEDINA ALCOZ, Luis: *La responsabilidad patrimonial por acto administrativo. Aproximación a los efectos resarcitorios de la ilegalidad, la morosidad y la deslealtad desde una revisión general del sistema* (Prólogo de Eduardo GARCÍA DE ENTERRÍA), Thomson/Civitas, Cizur Menor; 2005, 459 págs.

La obra que comentamos —precedida por un elogioso prólogo de Eduardo GARCÍA DE ENTERRÍA— se divide en dos partes. La primera de ellas —que lleva por título «Pasado y presente de la responsabilidad patrimonial por acto administrativo»— aborda en su tres capítulos la evolución histórica de la *tutela aquiliana* en el marco del Derecho administrativo —esto es, la que se genera cuando el agente dañoso es una Administración Pública—, ocupándose tanto del Ordenamiento jurídico italiano (cap. I) como del español. En cuanto a este último, distingue la evolución del régimen general de la responsabilidad patrimonial de la Administración (cap. II) de la específica del régimen jurídico del daño causado por acto administrativo (cap. III). La parte segunda lleva por título «Régimen jurídico sustantivo de la responsabilidad patrimonial por acto administrativo», y en ella se localiza el título de imputación común a este tipo de «daño procedimental», que el autor identifica con el incumplimiento (cap. VI), para después diseccionarlo en la infracción de tres concretos deberes jurídicos que pesan sobre la Administración en la relación jurídica dinámica que expresa el procedimiento: el deber de adoptar una resolución conforme a Derecho (cap. V), el de resolver en plazo legal (cap. VI) y el de adoptar un comportamiento adecuado a las exigencias de la buena fe (cap. VII).

Esta sistemática da la apariencia de las obras jurídicas germánicas, tradicionalmente divididas en una parte histórica y otra sistemática. No obstante, se puede más bien afirmar que la primera parte, más que histórica, es la más profundamente dogmática pues, lejos de caer en la tentación de la aséptica exposición de una evolución legislativa, doctrinal y jurisprudencial, pretende ser una radical (esto es, llegando hasta la raíz) revisión de la comprensión del sistema

de responsabilidad patrimonial de la Administración, desde el correcto entendimiento del instituto general que lo vertebraba: la responsabilidad civil. La segunda parte es, desde luego, sistemática, pero también puede ser tildada de práctica, en cuanto no sólo alza el edificio doctrinal sobre los cimientos de la parte que la precede, sino que también extrae las utilidades concretas de su construcción científica.

Tengo el convencimiento de que quien, como yo, concluya la lectura de esta obra sentirá la misma perplejidad que quien esto escribe. Por un lado, la que provoca que después de más de cuatrocientas páginas de profunda reflexión jurídica, con una clara apuesta por el pensamiento dogmático y conceptual, sin atajos ni trampas, no se sienta ni el más mínimo atisbo de cansancio. Más bien lo contrario. Esto me ratifica en la idea de que cabe combinar el máximo rigor con la fluidez y que, por tanto, quien cansa haciendo dogmática o no sabe escribirla o no sabe lo que escribe. En este punto, el científico del Derecho ha de encontrarle a la institución estudiada su dinamismo, su parte latente, y Luis MEDINA lo ha conseguido plenamente al combinar las peculiaridades que se derivan del carácter público del agente dañoso con el extraordinario atractivo y calado práctico del ágil Derecho de daños. Demuestra el autor que hacer Derecho público no supone recluir el pensamiento en categorías estáticas y endógenas, o, lo que es igual, en repetir los lugares comunes con mejor prosa. Es hacer Derecho. Y, del mismo modo que el prologuista de la obra, autor de las bases que MEDINA retoma y fortalece, éste comprende que sólo desde el dominio del Derecho, en general y sin adjetivos, se puede dar una nueva inyección de vida a un Derecho adjetivado, máxime si éste es un Derecho estatutario.

Por otro lado, sentimos la no menos sorprendente sensación de que no nos quedan rastros de oscuridad y confusión. Con ellas suele disfrazar sus improvisaciones el malabarista jurídico que poco o nada tiene que decir y que aportar, tan habitual en los últimos tiempos. No es éste el caso. Cualquiera que lea la obra comprenderá bien la apuesta del autor

por entroncar sólidamente la institución estudiada en las profundas raíces del Derecho común, las fértiles consecuencias de la comprensión puramente resarcitoria de la misma, la superación de la concepción delincencial del instituto y sus secuelas doctrinales —con la sorprendente irrupción en nuestro país de la irresarcibilidad del interés legítimo—, la defunción del monismo culpabilístico o la crítica a la absurda resignación al panobjetivismo —como si no pudieran llenarse con lucidez jurídica los vacíos que deja el legislador—.

Precisamente éste es un punto donde merece la pena detenerse. Si algo demuestra el permanente contraste entre la experiencia jurídica italiana y la española que plantea Luis MEDINA es que quizá hayamos cometido en nuestro país un imperdonable pecado de suficiencia. Gozando de mejores instrumentos normativos que en Italia para afrontar los problemas que plantea la responsabilidad patrimonial de la Administración, nuestra doctrina no ha sabido encontrar los caminos adecuados para ello, o, mejor dicho, encontrado el camino, ha dejado escapar décadas sin recorrerlo. Es más, quienes se han permitido mirar con cierto desdén, desde el pretendido objetivismo global de nuestro sistema normativo, los esfuerzos doctrinales italianos por superar el encorsetamiento en el régimen del *Codice civile*, quedan en evidencia en esta obra, que demuestra no sólo que nuestras más fecundas aportaciones doctrinales en materia de responsabilidad patrimonial de la Administración han seguido las vías abiertas por doctrina (civil en muchos casos) italiana, sino que, con sorprendente retraso, nos precipitamos a estancarnos en errores superados en aquel país. La importación silenciosa del dogma de la irresarcibilidad del interés legítimo, superado en Italia desde 1999, es buena prueba de que nuestra supuesta superioridad normativa —no estamos, como los italianos, formalmente encerrados en un sistema general de responsabilidad por culpa— se ha visto truncada por una cierta deficiencia doctrinal, con un menor esfuerzo dogmático.

No es casualidad que la impagable aportación de GARCÍA DE ENTERRÍA, LEGUINA VILLA y VILLAR PALASÍ, desplazando la

antijuricidad al daño y abriendo el camino a un sistema poligenético, pero en ningún caso ilimitado, de responsabilidad patrimonial, haya calado mejor en los civilistas españoles que en los administrativistas, que hasta esta obra no han sabido recuperar la vía abierta por aquéllos.

Esta obra demuestra precisamente que el largo y difícil camino del estudio dogmático, sin caer en fáciles tentaciones de medio y corto plazo, es la vía adecuada para superar la inseguridad creciente en ciertos ámbitos del Derecho administrativo. Con razón dice el gran maestro que prologa esta obra que en ella se presenta «un jurista plenamente maduro, en posesión de todas las técnicas y los criterios dogmáticos necesarios para iluminar de manera decisiva una de las instituciones centrales del Derecho Administrativo actual, en la cual quizás un cierto aflojamiento de ciertos rigores técnicos estaba pretendiendo presentarla con conceptos injustificadamente inseguros y problemáticos».

Por eso, porque tiene la virtud de penetrar sin miedo con la luz segura y duradera del método jurídico en el tejido vivo de la institución estudiada, estoy convencido de que estamos ante la que va a ser por mucho tiempo la obra de referencia en materia de responsabilidad patrimonial de la Administración. Tal es la potencialidad y alcance del Derecho entendido en toda su amplitud —con sus instituciones, sus principios y su método— cuando está en manos de un verdadero jurista, que ha preferido el camino más difícil, pero el único que lleva a lugar seguro: el del paciente estudio de las instituciones que mueven la naturaleza muerta de las normas. Así es como a través del Derecho se solucionan los problemas sociales. Es también de este modo como se demuestra el compromiso personal del jurista con un Derecho más justo e, incluso, es la manera de transmitir a otros profesionales del Derecho —como me ha ocurrido a mí al leer esta monografía— ilusión y entusiasmo. Por eso creo sinceramente que hay mucho que agradecer a Luis MEDINA por darnos esta obra.

Ignacio RODRÍGUEZ FERNÁNDEZ
Fiscal de la Audiencia Provincial
de Huelva

ORTEGA ÁLVAREZ, Luis: *Reforma Constitucional y Reforma Estatutaria*, Civitas, Madrid, 2005, 162 págs.

Han pasado ya casi treinta años desde la creación del denominado Estado de las Autonomías, diseñado por la Constitución española como un sistema de descentralización política opcional. Durante todo este tiempo, las previsiones constitucionales han sido desarrolladas hasta límites impensables en el momento de su aprobación, y no sólo por aquellas realidades territoriales históricas de tradición nacional de nuestro país, sino por todas las regiones constituidas en los años ochenta, prácticamente en condiciones de igualdad.

El sistema, pues, ha funcionado mucho mejor de lo que en principio podría haberse pensado.

Sin embargo, lejos de quedar cerrado, el proceso de descentralización sigue en marcha. Abandonada la idea de aumentar la descentralización a través de una relectura de los Estatutos de Autonomía, la reforma de los mismos ha adquirido un protagonismo político y jurídico absolutamente fundamental en estos dos últimos años; junto con ella, desde las instancias gubernamentales se ha planteado al mismo tiempo la reforma de la propia Constitución en determinados aspectos, la mayor parte de los cuales están relacionados con el propio Estado autonómico.

Los ciudadanos de algunas Comunidades Autónomas —Cataluña principalmente— han mostrado su insatisfacción con el nivel de autogobierno alcanzado y el deseo de que sus instituciones adquieran mayores competencias. Pero ha sido la sociedad política más que la sociedad gobernada la que ha querido e impulsado este proceso, poniéndolo en marcha. El argumento utilizado para ello ha sido doble: de un lado, el principio democrático (los ciudadanos reclaman el cambio y, además, lo han apoyado desde las urnas respaldando las candidaturas que llevaban en sus programas las reformas de los Estatutos); de otro, la necesidad de frenar la continua expansión competencial llevada a cabo por el Estado mediante la interpretación flexible de sus competencias de legislación básica, de coordinación y de ordenación general.